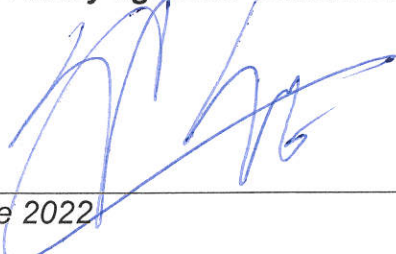




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

|   |   |
|---|---|
| Nombre del área administrativa                  | <b>Cuarta Sala</b>  |
| Identificación del documento                    | <b>Juicio Contencioso Administrativo<br/>(627/2017/4<sup>a</sup>-I)</b>   |
| Las partes o secciones clasificadas             | <b>Nombre de la parte actora.</b>   |
| Fundamentación y motivación                     | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma de la magistrada                          | <b>Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez.</b><br>   |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 23 de junio de 2022<br><b>ACT/CT/SO/06/23/06/2022</b>   |

EXPEDIENTE NÚMERO: **627/2017/4<sup>a</sup>-I**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA, VERACRUZ, TESORERIA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE COMERCIO DEL MISMO AYUNTAMIENTO**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Sentencia correspondiente al veintisiete de marzo de  
dos mil diecinueve. - - - - -

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Juicio  
Contencioso Administrativo **627/2017/4<sup>a</sup>-I**; y,

**R E S U L T A N D O**

1. La C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** mediante escrito presentado ante la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Estado, el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, promovió juicio contencioso administrativo en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, Tesorería Municipal y Director de Comercio, ambos del citado ayuntamiento, de quienes demanda: *"D) Por lo que se reclama la nulidad del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 01 DE AGOSTO 2017, RELATIVA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON NUMERO DE FOLIO 122/2017, INICIADO POR LA DIRECCIÓN DE COMERCIO Y MERCADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD MENDOZA, VER. E) Se reclama la nulidad y como consecuencia la invalidez del acuerdo administrativo de fecha 01 DE AGOSTO DEL 2017, ya que contiene violaciones al procedimiento administrativo, y en el dictado del acto, se omitió fundar y motivar el mismo, dejando a un lado las garantías individuales y derechos humanos, ya que en el citado acuerdo se ordena un cobro excesivo, no se establece medio de defensa alguno, ni términos ni plazos para combatir el mismo, mucho menos indica los motivos y razones por los cuales considero el dictado del acto administrativo, ya que no toma en consideración que las cantidades en el cuantificadas son ilegales, ya que atentan contra el patrimonio de mi familia y se me está privando de la libertar (sic) de*

*laborar, derivado de una orden de cobro excesivo y fuera de toda lógica, y con la orden de clausura se me priva de mi derecho a laborar como comerciante, por lo que el dictado de este acto amerita sus (sic) revisión por parte de esta autoridad.”. Lo anterior, como quedó precisado en el acuerdo inicial del juicio. - - - - -*

**2.** Admitida la demanda por auto de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -

**3.** El tres de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por reanudado el trámite procesal del expediente en que se actúa, dada su asignación a esta Sala Unitaria, en virtud de la suspensión de los términos fijados en los asuntos en trámite y el diferimiento de todas las audiencias y diligencias que fueron fijadas en los mismos, con motivo de la etapa de entrega-recepción de los expedientes que fueron competencia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y la asignación de esos expedientes a cada una de la Salas que lo componen; por lo que, al haber recibido los escritos de contestación a la demanda en tiempo y forma, fueron admitidos.- - - - -

**4.** Seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual tuvo verificativo el

siete de marzo de este año, sin la asistencia de las partes, a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, asimismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la parte actora no formuló los suyos en ninguna de las formas previstas en el artículo 322 del Código de Procedimiento Administrativos para el Estado, por lo que operó en su contra la preclusión, no así para las autoridades demandadas, mismas que formularon los suyos de manera escrita y, con fundamento en el diverso numeral 323 del Código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 fracción II y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo, Sexto y Décimo segundo, párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al haberse promovido en

contra de un acto atribuido a autoridades en el ejercicio de su función administrativa.- - - - -

**II.** La personalidad de las partes se acredita de la siguiente manera: La parte actora: Se tiene por acreditada en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Las autoridades demandadas: La personalidad de la Contadora Pública Carla Merlo Herrera en su carácter de Síndica Única Municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, con la copia certificada de la constancia de mayoría de ocho de junio de dos mil diecisiete, expedida por el Consejo Electoral número treinta y uno, de ese lugar<sup>1</sup>; Contador Público Eric Armando González Mina en su carácter de Tesorero Municipal y el C. Fernando Sánchez García en su carácter de Director de Comercio, mediante los nombramiento expedidos a su favor, de uno de enero del año en curso, documentales públicas que obran en autos en copia certificada<sup>2</sup>.- - - - -

**III.** Se tiene como acto impugnado: "D) *Por lo que se reclama la nulidad del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 31 de JULIO DEL 2017, RELATIVA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON NUMERO DE FOLIO 29/2017 INICIADO POR LA DIRECCIÓN DE COMERCIO Y MERCADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD MENDOZA, VER.* E) *Se reclama la nulidad y como consecuencia la invalidez del acuerdo administrativo de fecha 31 DE JULIO DEL 2017, ya que contiene violaciones al procedimiento administrativo, y en el dictado del acto, se omitió fundar y motivar el mismo,*

---

<sup>1</sup> Fojas 49 de autos.

<sup>2</sup> Fojas 51 y 52 de autos.

*dejando a un lado las garantías individuales y derechos humanos, ya que en el citado acuerdo se ordena un cobro excesivo, no se establece medio de defensa alguno, ni términos ni plazos para combatir el mismo, mucho menos indica los motivos y razones por los cuales considero el dictado del acto administrativo, ya que no toma en consideración que las cantidades en él cuantificadas son ilegales, ya que atentan contra el patrimonio de mi familia y se me está privando de la libertad (sic) de laborar, derivado de una orden de cobro excesivo y fuera de toda lógica, y con la orden de clausura se me priva de mi derecho a laborar como comerciante, por lo que el dictado de este acto amerita sus (sic) revisión por parte de esta autoridad.”*; actos cuya existencia se tiene por acreditada en autos con la copia certificada exhibida por las autoridades demandadas<sup>3</sup>, la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 67, 68, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para del Estado.- - - - -

**IV.** Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

Al efecto, las autoridades demandadas en los incisos A) y C) del capítulo correspondiente a la contestación de la demanda aducen la improcedencia del juicio en términos del artículo 289 fracciones V y XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sustentando que es falso lo

---

<sup>3</sup> A fojas 55 de autos.

mencionado por la parte actora de que tuvo conocimiento del acto impugnado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, ya que la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada fue el dieciséis de junio de ese año, como consta en el citatorio único a nombre de la actora, que es cuando se inició el procedimiento administrativo número 0000122/2017 de uno de agosto de dos mil diecisiete. Requisito que dicen es esencial para la presentación de la demanda, en virtud de que a partir de esa fecha se empieza a computar los quince días hábiles para iniciar algún proceso o demanda en contra de quien corresponda, lo que dice no ocurrió, por lo que se les deja en estado de indefensión. Así mismo, refieren que la parte actora promovió juicio de garantías, el cual asevera que también fue presentado fuera del término de los quince días que estipula la ley, en la que se reclama la nulidad del mismo acto administrativo y que lo demuestra con las constancias procesales de la demanda de amparo número 872/2017, radicada ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito, con sede en Córdoba, Veracruz, que se encuentra pendiente de resolver. - - - - -

No se actualizan en la especie las causales de improcedencias hechas valer, con base en la copia certificada del citatorio único<sup>4</sup>, dirigido a la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una**

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 53 de autos.



persona física, como contribuyente o a quien actualmente lo sea en términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XX del Código Hacendario Municipal para el Estado, respecto del local comercial con giro de ropa, número de casilla cincuenta y tres, ubicado en el exterior del mercado José María Morelos, del municipio Camerino Z. Mendoza, Veracruz, cuya finalidad fue para tratar asuntos relacionados con el pago del refrendo comercial respecto del local aludido, con el apercibimiento que de no comparecer dicha persona se haría acreedora a las sanciones pecuniarias respectivas y se procedería a clausurar el local comercial de que se trata. Mientras que, el acuerdo de uno de agosto de dos mil diecisiete, por una parte, señala: "**PRIMERO.** Se inicia el procedimiento administrativo sancionador que se radica bajo el número 000122/2017 del índice de esta Dirección de Comercio y mercados del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; en contra del (la) C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** ... respecto del local comercial con giro autorizado/registrado de **ROPA** y marcado con la casilla número **53** ubicado en el **INTERIOR** del mercado "JOSÉ MARÍA MORELOS", por la falta de pago de los derechos por ocupación de inmuebles del dominio público, ..." Y, por la otra, señala que de acuerdo a los registros que obran en esa Dirección de Comercio y Mercados consta que la contribuyente adeuda los periodos correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por un monto total de \$37,644.60 (treinta y

siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos, 60/100 moneda nacional). - - - - -

En esas circunstancias, los actos aludidos son diferentes, ya que el citatorio único, de cinco de junio de dos mil diecisiete, tuvo por objeto comunicar a la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** que debía presentarse a las instalaciones de la Dirección de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, para tratar asuntos relacionados con el pago del refrendo respecto del local comercial que ocupa, con el apercibimiento correspondiente, pero sin que refiera que le comunicara el inicio del procedimiento administrativo 000122/2017 en su contra; no obstante que en el Considerando tercero del acuerdo combatido se haga alusión al citatorio único, pues ello no implica que sea este documento con el que se inicia formalmente el acuerdo administrativo impugnado en esta vía, sino lo menciona expresamente, como lo indica el acuerdo de uno de agosto de dos mil diecisiete en el que se formaliza el inicio del procedimiento administrativo sancionador 0000122/2017; razón por la cual, el citatorio único, el cual es exhibido en copia certificada por lo que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sin embargo, no es apto para demostrar que en la fecha de su expedición se inició el procedimiento

administrativo y que por lo mismo sea considerado un acto consentido tácitamente por la parte actora, en contra del cual no se promovió juicio contencioso administrativo dentro del plazo de los quince días establecido en el artículo 292 del código de la materia, como lo aluden las autoridades demandadas. - - - - -  
- - - - -

Del mismo modo, se desestima el argumento de que es improcedente el presente juicio por que la parte actora promovió en contra del mismo acto el juicio de garantías 872/2017, ya que no se demuestra con prueba alguna tal afirmación, pues del informe ofrecido para tal efecto y rendido mediante oficio 26515/2018, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, por licenciado Edrei Morelos Sánchez, Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en Córdoba, Veracruz, señala que el doce de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de amparo formulada por la quejosa **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de**  
**Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,**  
**12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos**  
**Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace**  
**identificada o identificable a una persona física,** la cual quedó radicada bajo el número 872/2017 del índice de este juzgado, pero que el doce de marzo del presente año, causó estado el proveído de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho en el cual se sobreseyó fuera de audiencia el juicio de amparo en comentario<sup>5</sup>; documental pública con pleno valor probatorio en términos del artículo 109 del

---

<sup>5</sup> Fojas 72 de autos.

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, pero no tiene la eficacia legal pretendida por sus oferentes, ya que no consta cuál fue el acto reclamado por la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** por lo que no se conoce si se trató del mismo acto que se demanda en esta vía; además de que fue declarado el sobreseimiento del juicio de amparo, cuestión que impidió emitir sentencia que decidiera el fondo del asunto, lo cual desvirtúa lo aseverado por las autoridades demandadas de que dicho juicio se encuentra pendiente de resolver.- - - - -

Respecto a la manifestación contenida en el inciso B) del escrito de contestación de que es improcedente el juicio en contra del Tesorero Municipal, porque los actos combatidos fueron emitidos únicamente por el Presidente Municipal y el Director de Comercio y Mercados. Es de señalarse que, es acertado lo vertido por la autoridad municipal, ya que del análisis realizado al documento en que consta el acto impugnado, se desprende que el acuerdo de uno de agosto de dos mil diecisiete, motivo del presente juicio, es emitido únicamente por el Director de Comercio y Mercados a quien es atribuible el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 281, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que establece el carácter de demandado a la autoridad que

dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado. Por ende, además del Tesorero Municipal, a quien no le asiste el carácter de demandando en el presente juicio, tampoco al H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en virtud de que ambas autoridades no tuvieron participación alguna en la emisión del acto impugnado, motivo por el cual, se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII, del código de la materia, en relación con el diverso numeral 281 fracción II, inciso b), invocado, y con apoyo en el ordinal 290 fracción II del citado código, se decreta el **sobreseimiento del juicio** a favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz y Tesorero Municipal, quedando subsistente respecto del Director de Comercio y Mercados de ese lugar.- - - - -

**V.** Previo al análisis del fondo del asunto, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.- - - - -

Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”<sup>6</sup>*

<sup>6</sup> Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

Y,

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*<sup>7</sup>

**VI.** En razón de los actos impugnados, los cuales quedaron precisados en el Considerando tercero de la presente sentencia, esta Sala Unitaria se avocará únicamente al estudio de los conceptos de impugnación en contra de los mismos. En ese tenor, se duele el actor de que dentro del procedimiento administrativo se le fincó el cobro por la cantidad total de \$37,644.60 (treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 moneda nacional), que refiere es excesiva y fuera de toda proporción legal, según el acuerdo de uno de agosto de dos mil diecisiete; asimismo, se duele de la omisión de la autoridad de fundar y motivar el acto combatido, en virtud de que desconoce el fundamento legal y el motivo que dio origen a los conceptos de periodos, recargos, adicional y recargos ahí determinados, por lo que dice son ilegales. Señala además que desconoce el lugar donde se encuentra el expediente administrativo para

---

<sup>7</sup> Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

imponerse del mismo, cuestión que lo deja en completo estado de indefensión. - - - - -

Resulta atendible lo expuesto por la parte actora. De la lectura del documento base de la acción se desprende que el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, da inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la C. Consuelo Carrera Vázquez, por la falta de pago de los derechos por ocupación de inmuebles de dominio público y determina en dicho acuerdo que la actora, como contribuyente, adeuda los periodos correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por un monto total de \$37,644.60 (treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 moneda nacional). - -

En esas condiciones, la emisión del acuerdo administrativo dictado el uno de agosto de dos mil diecisiete por el que se determina un adeudo en contra de la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de** **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,** **12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos** **Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace** **identificada o identificable a una persona física,** la convierte en sujeto obligada del pago respectivo, mismo que puede ser exigido en cualquier momento por la autoridad demandada, como se advierte de la copia certificada exhibida por ésta, consistente en: El resumen de cobro de derechos, que en su contenido reitera la cantidad



que le ha sido determinada a la parte actora<sup>8</sup>, en el acuerdo motivo del presente juicio. Circunstancia que queda corroborada por la propia autoridad demandada, al manifestar en su defensa que solicitó el pago por la omisión del mismo y de acuerdo a las facultades previstas en los artículos 247 y 248 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz<sup>9</sup>.- - - - -

Ahora bien, tomando en consideración que la aplicación de disposiciones en materia de hacienda municipal corresponde únicamente a las autoridades fiscales, es necesario aludir el contenido del artículo 14 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, que dice:

*“En el Municipio son autoridades fiscales:*

- I. El Ayuntamiento;*
- II. El Presidente;*
- III. El Tesorero y, en su caso, quien ejerza la función de ejecución fiscal;*
- IV. Los titulares de organismos públicos descentralizados o de empresas de participación municipal, que tengan bajo su responsabilidad la prestación de servicios públicos, cuando realicen funciones de recaudación de ingresos municipales;*
- V. Los demás servidores públicos que auxilien a la Tesorería en el ejercicio de sus atribuciones, a los que las leyes y convenios confieren facultades específicas en materia de hacienda municipal o las reciban por*

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 56 de autos.

<sup>9</sup> Inciso 4) de la contestación de demanda, visible a fojas treinta y dos de autos.

*delegación expresa de las autoridades señaladas en este Artículo; y*

*VI. Las que así considera el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando actúen en términos de los convenios que, al efecto, celebren el Gobierno del Estado y el Municipio.*

*Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y los términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos."*

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, no es autoridad fiscal en el municipio, ya que este carácter solo se le reconoce al Ayuntamiento, Presidente, Tesorero y, en su caso, quien ejerza la función de ejecución fiscal, ya sea por mandato legal o por delegación expresa, supuesto éste último que tampoco se justifica en el multireferido acuerdo de uno de agosto de dos mil diecisiete. - - - - -

Esto es así, en razón del fundamento legal de su actuación aplicado en el acto impugnado, con base en un listado de preceptos legales de distintos ordenamientos, la autoridad demandada refiere que es la autoridad municipal responsable de promover un marco regulador, eficaz y eficiente para que las actividades económicas que se realicen en el municipio, se ajusten a lo establecido en el Bando y en las reglamentaciones correspondientes, sin que al efecto precise disposición legal, reglamentaria, decreto

o acuerdo delegatorio específico, de acuerdo al último párrafo del mencionado artículo 14, que lo faculte para el ejercicio de funciones de carácter fiscal y así poder determinar el pago de los derechos por ocupación de inmuebles del dominio público a cargo de la actora, motivo por el cual carece de competencia para emitir el acto impugnado en esta vía. Cabe mencionar que el estudio de la competencia, es una cuestión de orden público, en apego a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que su estudio resulta obligatorio para este órgano jurisdiccional, aun cuando la parte actora no lo haga valer en su demanda. Y en esas condiciones, ante la incompetencia de la autoridad demandada, el acto administrativo que nos ocupa carece de validez, por no cumplir con uno de los elementos exigidos en el artículo 7 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de ser emitido por autoridad competente, en términos de las normas aplicables. - - - - -

Sirve de sustento a lo anterior, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**  
*Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad*

*competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”<sup>10</sup>*

Como también, en la jurisprudencia I.4o.A. J/16, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

**“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.** *El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para*

---

<sup>10</sup> Octava Época, registro número 205463, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 77, mayo de 1994, materia Común, página 12.

*ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.”<sup>11</sup>*

**VII.** Por otra parte, la invalidez del acto impugnado resulta de la falta de fundamentación y motivación del mismo, toda vez que la autoridad demandada omite precisar las razones, causas o circunstancias tomadas en consideración determinar el adeudo de la actora, pues no basta con la sola mención de los artículos 247 y 248 fracción I del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, sino ajusta los hechos al derecho aplicado. Esto es así, en virtud de que la fundamentación y la motivación deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; pero no hacerlo así, no se puede considerar que el acto impugnado en estudio cumple con los requisitos formales de fundamentación y motivación, que exige el artículo 16 constitucional y que retoma el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

---

<sup>11</sup> Novena época, materia administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, julio de 2000, página 613.

Al efecto, sirve de sustento por las razones que informan su contenido, la tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o*

*facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”<sup>12</sup>*

Y en ese orden de ideas, dada la invalidez de la determinación y cobro del adeudo, lo que constituye el objeto del procedimiento administrativo número 000122/2017, es claro que éste queda afectado de nulidad, al quedarse sin materia. - - - - -

En consecuencia, ante lo fundado del concepto de impugnado en estudio, esta Sala Unitaria declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en el acuerdo dictado el uno de agosto de dos mil diecisiete, que contiene tanto la determinación del adeudo a la parte actora, respecto de los distintos periodos correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por un monto total de \$37,644.60 (treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 moneda nacional), así como el inicio del procedimiento administrativo, por actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 326 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos VI y VII de este fallo.- - - - -

No procede el pago de daños y perjuicios deducidos por la parte actora en su demanda, ante la falta de pruebas específicas que acreditaran se le

---

<sup>12</sup> Octava época, registro 216534, Gaceta del Semanario Judicial de Federación, 64, abril de 1993, materia Administrativa, página 43.

hayan causado de forma dolosa o culposa por el servidor público demandado, con la emisión o ejecución del acto impugnado, acorde a lo previsto en el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara el **sobreseimiento del juicio**, respecto del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz y Tesorero Municipal del mismo ayuntamiento, por los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando IV de este fallo. - - - - -

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en el acuerdo dictado el uno de agosto de dos mil diecisiete, que contiene tanto la determinación del adeudo a la parte actora, respecto de los distintos periodos correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por un monto total de \$37,644.60 (treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 moneda nacional), así como el inicio del procedimiento administrativo; por los





Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil diecinueve. Doy fe. - - - - -

SECRETARIA DE ACUERDOS

---

MAESTRA LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA

**RAZON.** En veintisiete de marzo de dos mil diecinueve se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 19. CONSTE. - - - - -

**RAZÓN.** El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente sentencia al área de Actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación. CONSTE.